



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
23 de septiembre de 2020

DETEREL 222/2020

A La : Comisión Permanente de Recursos Naturales.

CC : José Domingo Carrasco.  
Secretario General Legislativo

De : Welnel D. Feliz F.  
Director Dirección Técnica de Revisión Legislativa.

Asunto : Opinión Proyecto de Ley que modifica los artículos 4, 6,8 y 11 de la Ley No.142-97, del 1 de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP).

Referencia : Oficio No.0003005, de fecha 02 de septiembre del 2020.  
(Expediente No. 00038-2020-SLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Primero:** La presente iniciativa tiene por objeto modificar los artículos 4, 6,8 y 11 de la Ley No.142-97, del 1 de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP).

**Segundo.** Esta iniciativa fue presentada por la senadora por la provincia de Puerto Plata, Ginnette Altgracia Bournigal Socias, en fecha 25 de agosto del 2020.

**Faculta Legislativa Congressional**

La Facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal q) que establece:

*"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"*

**Procedimiento de Aprobación**

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "Las



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.

**Desmante Legal**

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- 1) La Constitución de la República;
- 2) La Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);
- 3) La Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas;
- 4) La Ley No.6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- 5) La Ley No.487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;
- 6) La Ley No. 142-97, del 1 de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP);
- 7) La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 8) La Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.

**Análisis Legal y Constitucional**

Después de haber analizado el proyecto de ley en los aspectos legal y constitucional, entendemos oportuno hacer los siguientes señalamientos:

**1.-** El artículo único del proyecto de ley establece varias modificaciones a la Ley No.142-97, del 1 de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP). Una de las modificaciones recae sobre el artículo 6 de la citada ley, la cual modifica la integración del consejo directivo; expresando lo siguiente:

***Artículo 6.- La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP) será dirigida por un Consejo de Directores que estará integrado por once miembros, de la manera siguiente:***



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

- a) *Un presidente, nombrado por el Poder Ejecutivo, quien presidirá el Consejo;*
- b) *El obispo de la Diócesis de Puerto Plata;*
- c) *El gobernador provincial;*
- d) *El alcalde del municipio Puerto Plata;*
- e) *El presidente de la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata;*
- f) *El presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de Puerto Plata;*
- g) *El director provincial de Salud Pública, de Puerto Plata;*
- h) *Un representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Empresas Turísticas del Norte, Inc. (ASHONORTE);*
- i) *El alcalde de uno de los municipios de Imbert, Altamira, Villa Isabela, Luperón, Los Hidalgos, Guanatico y Villa Montellano, los cuales tendrán una rotación cada dos años en la integración del Consejo, iniciando con el de mayor densidad poblacional, y así sucesivamente, quienes se reunirán vencido el periodo y designarán a quien le corresponde sucederlo;*
- j) *El presidente de la Federación de Juntas de Vecinos de la provincia Puerto Plata Inc.;*
- k) *El director o un representante del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado.*

1.2.- Observamos en el literal b, la inclusión del Obispo de la Diócesis de Puerto Plata como miembro del consejo Directivo de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata. Al respecto es preciso señalar, que la citada modificación a la luz de la Constitución de la República crea un privilegio hacia un determinado tipo de creencia religiosa por encima de las demás existentes.

1.3.- Nuestra Carta Magna consagra a la nación dominicana como un Estado Social y Democrático de Derecho y a partir de ésta consagración, establece varios principios y derechos fundamentales de los que goza todo ciudadano dominicano, sin excepción, entre ellos el derecho a la igualdad.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

1.4.- En ese sentido, el artículo 39 de la Constitución establece: *"Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal"*.

1.5.- La propia Constitución en su numeral 1, del artículo 39, establece: *"La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes."*

1.6.-Es por esto, que si el legislador quiere incluir como miembro del consejo a un representante de una institución religiosa, estaría obligado a incluir además a los representantes de las demás creencias religiosas existentes en el país, o a uno escogido entre estas que las represente a todas.

1.7.- No obstante, la inclusión de un miembro que represente las distintas religiones no católicas sería en la práctica difícil de materializar, atendiendo a la diversidad y subdivisiones existentes entre estas, lo que dificultaría la escogencia de quien lo represente.

1.8.- Por todo lo anterior señalado, sugerimos a la comisión encargada del estudio del proyecto de ley, ponderar la pertinencia de la modificación planteada al artículo 6 de la Ley No.142-97, en cuanto a la inclusión del representante de la iglesia como miembro del consejo directivo del CORAPP.

2. La modificación al artículo 4 de la Ley No.142-97, establece:

***Artículo 4.- La Corporación podrá realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines con el Estado dominicano.***

2.1- Sugerimos eliminar la parte que expresa *"con el Estado dominicano."*, en virtud de que todo organismo de carácter autónomo, cuenta con personalidad jurídica, es decir, con capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros. Por lo que no es necesario establecer un mandato dentro de una ley sobre algo que es inherente a la naturaleza del órgano y que está ya establecido por la ley. En tal sentido sugerimos la siguiente redacción:

***Artículo 4.- La Corporación podrá realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines.***



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

3.- Dentro de las modificaciones planteadas al artículo 6 de la Ley No.142-97, observamos como miembros del consejo directivo, al alcalde del municipio de Puerto Plata y a un alcalde que represente los municipios de Imbert, Altamira, Villa Isabela, Luperón, Los Hidalgos, Guanatico y Villa Montellano.

3.1.-Al respecto es precisos señalar, que la modificación planteada resulta excluyente y establece un privilegio de un municipio sobre los demás existentes dentro de la provincia, por el hecho de que un municipio tendrá la representación permanente dentro del consejo, mientras que los demás municipios estarán supeditados a *"una rotación cada dos años en la integración del Consejo, iniciando con el de mayor densidad poblacional, y así sucesivamente, quienes se reunirán vencido el periodo y designarán a quien le corresponde sucederlo"*.

3.2.- Como establecimos en el punto 1.3. de este informe, a la luz de la Constitución de la República, todas las personas nacen iguales ante la ley y deben de recibir la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas, gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación; por lo que dicha modificación violenta el texto constitucional al privilegiar un municipio y violentar el derecho de igualdad y oportunidad ante la ley.

3.3- Los municipios como división política administrativa del territorio nacional, gozan de los mismos derechos ante la Constitución de la República y la Ley No.176-07, del 07 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, la cual suprimió la figura del "municipio cabecera", otorgando por vía de consecuencia de igualdad entre todos los municipios que integran una provincia, sin tomar en cuenta su tamaño o densidad poblacional.

3.4.- Es por lo antes señalado, que atendiendo a la igualdad existente entre los municipios, sugerimos readecuar la redacción del artículo, estableciendo la representación de los mismos a través de la escogencia de un alcalde en consenso por los demás alcaldes de los municipios que integran la provincia. Sugerimos hacerlo del siguiente modo:

d) Un Alcalde o Alcaldesa, escogido por los demás alcaldes de los municipios que integran la Puerto Plata, electos por un periodo de dos años, y que se alternarán como miembros del Consejo.

### Análisis Lingüístico y de la Técnica Legislativa

1.- Observamos que el proyecto de ley carece de dos artículos de tipo informativo que establezcan el objeto de la ley y el ámbito de aplicación.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

1.1.- El objeto es la parte de la ley en la que se identifica la materia que se procura regular. Todas las leyes, sin excepción, deben poseer su objeto sin que su extensión alcance, obligaciones, brevedad, sencillez o particularidad sean razones para no adicionarlos.

1.2.- El ámbito de aplicación es la parte de las leyes que indican el espacio territorial o a las personas a las que se aplica. Es necesario y útil en la medida en que identifica con precisión dónde o sobre quién recaerá la disposición, sin generar dudas o suposiciones sobre ello.

1.3.- Es obligatorio establecer el ámbito de aplicación en todas las leyes sin importar la brevedad, extensión o tema de la misma. Se colocan bajo un artículo, inmediatamente después al objeto u objetivos (si los hubiere) y con la denominación del epígrafe **ámbito de aplicación**.

1.4. Por lo antes señalado, sugerimos la inclusión de los dos artículos, redactados del siguiente modo:

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto modificar los artículos 4, 6, 8, 9 y 11 de la Ley No. 142-97, del 1 de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP), con la finalidad de conformar una entidad actualizada y que responda a los requerimientos de manejo de agua potable y alcantarillado que demanda la provincia Puerto Plata.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación de esta ley es para la provincia Puerto Plata y los municipios que la integran.

2.- Dentro de la modificación al artículo 6 de la ley No.142-97, se incluye los párrafos I y II, los cuales expresan:

*Párrafo I.- El Consejo de Directores se reunirá, cuando menos, una vez al mes, o cuando fuere convocado por el presidente. Además, puede ser convocado por solicitud de cinco de sus miembros.*

*Párrafo II.- El Consejo de Directores no recibirá remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones.*

2.1- La redacción original en la Ley No.142-97, expresa:

**PARRAFO I.-** Los delegados de las instituciones serán seleccionados o designados por los órganos competentes de las mismas.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**PARRAFO II.-** El Consejo de Directores se reunirá, cuando menos, una vez al mes, o cuando fuere convocado por el Presidente. Además, puede ser convocado por solicitud de cuatro de sus miembros.

3.- Como se observa, el contenido expresado en el párrafo I del proyecto de ley responde al contenido establecido en el párrafo II de la ley vigente, modificándolo en lo referente al número de miembros que integran el consejo. Más adelante, el párrafo II del proyecto de ley establece un nuevo mandato, en cuanto a la remuneración de los miembros, el cual es inexistente en los párrafos a modificar, quedando en el aire el contenido original del párrafo I, sobre el modo de selección de los representantes de las instituciones que integran el consejo.

3.1-En tal sentido, sugerimos a la Comisión encargada del estudio de la iniciativa, dilucidar, si el proyecto de ley en su modificación planteada eliminó con conocimiento de causa lo concerniente al modo de escogencia de los representantes de las instituciones que integran el consejo establecido en el párrafo II de redacción original, o se omitió de forma involuntaria en la nueva redacción.

4. Observamos que el proyecto de ley presenta todas las modificaciones en un mismo artículo. Al respecto es preciso señalar, que las modificaciones a las leyes son los cambios que se introducen en el texto, a uno o varios artículos, párrafos o incisos, debiendo ser hechas artículo por artículo, mencionando en cada uno la ley que corresponda, incluyendo su número, fecha y nombre.

4.1- Las modificaciones no pueden hacerse agrupando los artículos a modificar en un solo artículo modificador, por lo que se hace necesario individualizarlos en artículos distintos.

4.2-. Del mismo modo, al modificar una ley se debe utilizar el mismo tipo de redacción presentada por la ley original, esto con la finalidad de que al momento de realizar la inserción de la modificación en la ley, estas no presenten diferencias de estructuras que pongan en riesgo la claridad de la norma.

4.3 En tal sentido, sugerimos la siguiente redacción de los artículos modificadores:

**Artículo 3. – Modificación artículo 4.** Se modifica el artículo 4, de la Ley No.142-97, del 1 de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP), para que diga de la manera siguiente:

**Artículo 4.-** La Corporación podrá realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**Artículo 4. – Modificación artículo 6.** Se modifica el artículo 6, de la Ley No.142-97, del 1 de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP), para que diga de la manera siguiente:

**Artículo 6.-** La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP) será dirigida por un Consejo de Directores que estará integrado por once miembros, de la manera siguiente:

- a) Un presidente, nombrado por el Poder Ejecutivo, quien presidirá el Consejo;
- b) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; se sugirió eliminar o incluir a un representante de las demás religiones
- c) El gobernador provincial;
- d) Un Alcalde o Alcaldesa, escogido por los demás alcaldes de los municipios que integran la Puerto Plata, electos por un periodo de dos años, y que se alternarán como miembros del Consejo;
- e) El presidente de la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata;
- f) El presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de Puerto Plata;
- g) El director provincial de Salud Pública, de Puerto Plata;
- h) Un representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Empresas Turísticas del Norte, Inc. (ASHONORTE);
- i) El presidente de la Federación de Juntas de Vecinos de la provincia Puerto Plata Inc.;
- j) El director o un representante del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado.

**PÁRRAFO I.-** El Consejo de Directores se reunirá, cuando menos, una vez al mes, o cuando fuere convocado por el presidente. Además, puede ser convocado por solicitud de cinco de sus miembros.

**PÁRRAFO II.-** El Consejo de Directores no recibirá remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**Artículo 5. – Modificación artículo 8.** Se modifica el artículo 8, de la Ley No.142-97, del 1 de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP), para que diga de la manera siguiente:

**Artículo 8.-** El Director General, independientemente de los poderes que por delegación le pueda conferir el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de la CORAPP, con las atribuciones siguientes:

- a) Dirigir las actividades de la Corporación, con la aprobación del Consejo, y cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;
- b) Proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal y suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores conozca de manera definitiva esas medidas;
- c) Preparar la memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación de la CORAPP y presentar los informes parciales requeridos; deberá, además, presentar una relación de los estados financieros cada sesenta días y publicarlos en un medio escrito de circulación provincial y en el portal digital de la institución;
- d) Someter a la consideración del Consejo de Directores aquellos asuntos que a su juicio deba conocer ese organismo y cuyo estudio o decisión convenga a la CORAPP;
- e) Solicitar al presidente del Consejo de Directores de la CORAPP la convocatoria del Consejo de Directores en caso de necesidad o urgencia.

**Artículo 6. – Modificación artículo 9.** Se modifica el artículo 9, de la Ley No.142-97, del 1 de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP), para que diga de la manera siguiente:

**Artículo 9.-** Para el logro de sus objetivos y propósitos, el Consejo de Directores trazará las políticas a seguir por la Corporación, con las más amplias facultades para dirigir y administrar o realizar los actos necesarios a tales fines. El Consejo, sin que ello sea limitativo, ejercerá las atribuciones siguientes:

- a) Representar legalmente a la CORAPP por medio de su presidente o cualquier delegado o apoderado en lo referente a asuntos específicos.
- b) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad;



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

- c) Resolver las cuestiones de orden técnico o administrativo que le sean planteadas;
- d) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la Corporación, conforme a los reglamentos existentes;
- e) Designar el personal de la Corporación y establecer su remuneración y condiciones de trabajo;
- f) Realizar contratos y actos jurídicos referentes al logro de los objetivos de la Corporación, siempre y cuando no vayan en detrimento ni en contradicción con el propósito de la presente ley;
- g) Aceptar o rechazar las donaciones y contribuciones que le sean otorgadas a la Corporación;
- h) Autorizar a adquirir y enajenar, por los medios legales, toda clase de bienes y derechos mobiliarios e inmobiliarios; contratar empréstitos y abrir y operar las cuentas bancarias de la Corporación.

**Artículo 7. – Modificación artículo 11.** Se modifica el artículo 11, de la Ley No.142-97, del 1 de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP), para que diga de la manera siguiente:

**Artículo 11.-** La Corporación queda facultada, con el conocimiento y garantía del Estado, a emitir empréstitos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con sus programas de inversiones.

5.- El proyecto de ley no contiene un artículo que establezca la entrada en vigencia. Al respecto es preciso señalar, que la entrada en vigencia de las leyes es el mecanismo constitucional propio del procedimiento legislativo que indica cuando estas pueden ser aplicadas, demandadas o exigidas.

5.1- Es recomendable que toda ley disponga cuándo se hará efectiva, aun sea siguiendo el procedimiento constitucional, pues se trata de comunicar con precisión tal contenido, sin dejar dudas o supuestos de conocimiento a los destinatarios.

5.2- Ante la omisión de un artículo que establezca la entrada en vigencia, se sigue procedimiento constitucional y legal fijados en los artículos 101 de la Constitución y 1 del Código Civil, o sea, 24 horas después de su publicación para el distrito nacional y 48 para para el resto del país.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

5.3- En el artículo común de entrada en vigencia debe quedar claramente fijada la referencia al procedimiento constitucional establecido en forma secuencial y hacer mención a los plazos fijados por el Código Civil Dominicano. A tales fines se ha adoptado una cláusula ya usual en las cámaras legislativas: *“Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurrido los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana”*.

5.4- Como se observa, la cláusula respeta la secuencia procedimental de la promulgación y publicación y referencia a lo establecido en la Carta Magna. Esta última parte responde al criterio introducido por la Constitución de 2010 y continuado en la de 2015, de que ante la falta de promulgación por el presidente de la República, puede hacerlo el presidente de la Cámara de envío, lo que obliga al ejecutivo a su publicación. Esta redacción guarda el formalismo constitucional, en tanto puede promulgarla uno de los dos poderes del Estado (el efecto podría ser diferente si la cláusula solo refiriera a la publicación, pues no dejaría lugar a la promulgación por parte de la Cámara de envío). Asimismo, la referencia al Código Civil la convierte en informativa para la ciudadanía.

5.5- Por todo lo antes señalado, sugerimos la inclusión de un artículo 8 que establezca:

**Artículo 8. Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurrido los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana”.

**Ley que modifica los artículos 4, 6, 8, 9 y 11 de la Ley No. 142-97, del 1 de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP).**

**Considerando primero:** Que es deber del Estado la implementación de políticas efectivas que contribuyan a mejorar el uso y la racionalización del agua, la cual constituye un patrimonio nacional estratégico de uso público;

**Considerando segundo:** Que la propuesta para modificar la ley que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata obedece al interés de conformar una entidad actualizada y que responda a los requerimientos que demanda la provincia;

**Considerando tercero:** Que es necesario readecuar la conformación del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP) en busca de mayor operatividad y representación social;



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**Considerando cuarto:** Que con una nueva estructura de la CORAPP se fortalece la transparencia y se producen cambios importantes en términos administrativos, a fin de forjar una institución más funcional, fiable y equilibrada, ya que el agua es un servicio vital para la salud y el desenvolvimiento estable del núcleo más importante de la sociedad, que es la familia.

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas;

**Vista:** La Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);

**Vista:** La Ley No.6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;

**Vista:** La Ley No.487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;

**Vista:** La Ley No. 142-97, del 1 de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP);

**Vista:** La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

**Vista:** La Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto modificar los artículos 4, 6, 8, 9 y 11 de la Ley No. 142-97, del 1 de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP), con la finalidad de conformar una entidad actualizada y que responda a los requerimientos que demanda la provincia Puerto Plata.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación de esta ley es para la provincia Puerto Plata y los municipios que la integran.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

**Artículo 3. – Modificación artículo 4.** Se modifica el artículo 4, de la Ley No.142-97, del 1 de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP), para que diga de la manera siguiente:

**Artículo 4.-** La Corporación podrá realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines.

**Artículo 4. – Modificación artículo 6.** Se modifica el artículo 6, de la Ley No.142-97, del 1 de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP), para que diga de la manera siguiente:

**Artículo 6.-** La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP) será dirigida por un Consejo de Directores que estará integrado por **once (nueve)** miembros, de la manera siguiente:

- a) Un presidente, nombrado por el Poder Ejecutivo, quien presidirá el Consejo;
- b) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; se sugirió eliminar o incluir a un representante de las demás religiones
- c) El gobernador provincial;
- d) Un Alcalde o Alcaldesa, escogido por los demás alcaldes de los municipios que integran la Puerto Plata, electos por un periodo de dos años, y que se alternarán como miembros del Consejo;
- e) El presidente de la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata;
- f) El presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de Puerto Plata;
- g) El director provincial de Salud Pública, de Puerto Plata;
- h) Un representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Empresas Turísticas del Norte, Inc. (ASHONORTE);
- i) El presidente de la Federación de Juntas de Vecinos de la provincia Puerto Plata Inc.;



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

- j) El director o un representante del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado.

**PÁRRAFO I.-** El Consejo de Directores se reunirá, cuando menos, una vez al mes, o cuando fuere convocado por el presidente. Además, puede ser convocado por solicitud de cinco de sus miembros.

**PÁRRAFO II.-** El Consejo de Directores no recibirá remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 5. – Modificación artículo 8.** Se modifica el artículo 8, de la Ley No.142-97, del 1 de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP), para que diga de la manera siguiente:

**Artículo 8.-** El Director General, independientemente de los poderes que por delegación le pueda conferir el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de la CORAPP, con las atribuciones siguientes:

- a) Dirigir las actividades de la Corporación, con la aprobación del Consejo, y cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;
- b) Proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal y suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores conozca de manera definitiva esas medidas;
- c) Preparar la memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación de la CORAPP y presentar los informes parciales requeridos; deberá, además, presentar una relación de los estados financieros cada sesenta días y publicarlos en un medio escrito de circulación provincial y en el portal digital de la institución;
- d) Someter a la consideración del Consejo de Directores aquellos asuntos que a su juicio deba conocer ese organismo y cuyo estudio o decisión convenga a la CORAPP;
- e) Solicitar al presidente del Consejo de Directores de la CORAPP la convocatoria del Consejo de Directores en caso de necesidad o urgencia.

**Artículo 6. – Modificación artículo 9.** Se modifica el artículo 9, de la Ley No.142-97, del 1 de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP), para que diga de la manera siguiente:

**Artículo 9.-** Para el logro de sus objetivos y propósitos, el Consejo de Directores trazará las políticas a seguir por la Corporación, con las más amplias facultades para dirigir y administrar o realizar los actos necesarios a tales fines. El Consejo, sin que ello sea limitativo, ejercerá las atribuciones siguientes:

- a) Representar legalmente a la CORAPP por medio de su presidente o cualquier delegado o apoderado en lo referente a asuntos específicos;
- b) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad;
- c) Resolver las cuestiones de orden técnico o administrativo que le sean planteadas;
- d) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la Corporación, conforme a los reglamentos existentes;
- e) Designar el personal de la Corporación y establecer su remuneración y condiciones de trabajo;
- f) Realizar contratos y actos jurídicos referentes al logro de los objetivos de la Corporación, siempre y cuando no vayan en detrimento ni en contradicción con el propósito de la presente ley;
- g) Aceptar o rechazar las donaciones y contribuciones que le sean otorgadas a la Corporación;
- h) Autorizar a adquirir y enajenar, por los medios legales, toda clase de bienes y derechos mobiliarios e inmobiliarios; contratar empréstitos y abrir y operar las cuentas bancarias de la Corporación.

**Artículo 7. – Modificación artículo 11.** Se modifica el artículo 11, de la Ley No.142-97, del 1 de julio de 1997, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP), para que diga de la manera siguiente:

**Artículo 11.-** La Corporación queda facultada, con el conocimiento y garantía del Estado, a emitir empréstitos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con sus programas de inversiones.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**Artículo 8. Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurrido los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.  
Director

WF